



Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas
Hble. Sra. Consellera
C/ Castán Tobeñas, 77 - Ciutat Administrativa 9
D'Octubre - Torre 3
València - 46018 (València)

=====
Ref. queja núm. 2003164
=====

Asunto: Dependencia. Responsabilidad Patrimonial Herederos. Demora

Hble. Sra. Consellera:

Conforme a lo que establece la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, en su título III, formulamos la siguiente resolución.

1 Relato de la tramitación de la queja

El 19/10/2020 registramos un escrito presentado por D. (...), en el que solicitaba la intervención del Síndic de Greuges en relación a los siguientes hechos:

Que el 15/02/2019 había presentado reclamación por responsabilidad patrimonial frente a la Conselleria, puesto que su madre, Dña. (...), falleció el 05/01/2019 sin que su expediente de situación de dependencia, iniciado el 12/04/2016, hubiese sido resuelto a pesar de tener previamente reconocido desde el 11/06/2018 un grado 3 de situación de dependencia.

En el marco de una queja anterior (la nº 1903086) esa administración informaba que en relación a la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por el promotor de la queja (RPD (...)), la Conselleria había iniciado el 15/10/2019 expediente de responsabilidad patrimonial de Oficio (RPDO/(...)). Ninguno de los dos expedientes han sido resueltos.

Tras estudiar el asunto planteado por la persona promotora, el Síndic de Greuges admitió la queja a trámite e inició la investigación correspondiente.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 16/11/2020	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

De acuerdo con lo previsto en art. 18 de la Ley 11/1988, del Síndic de Greuges, el 20/10/2020 esta institución solicitó a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas que, en el plazo de quince días, le remitiera informe sobre este asunto.

El 03/11/2020 registramos el informe recibido de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, fechado el 27/10/2020, con el siguiente contenido, entre otras consideraciones:

La solicitud de responsabilidad patrimonial del interesado fue recibida en esta sección el 28 de febrero de 2019, asignándole el número de expediente RPD (...). Conforme la base de datos, la reclamación se interpone por los herederos del dependiente sin tener aprobado el programa individual de atención (PIA).

Posteriormente, mediante resolución de la Dirección General de Atención Primaria y Autonomía Personal, se inicia de oficio el procedimiento de responsabilidad patrimonial en materia de dependencia, asignándole el número de expediente RPDO (...).

Dada la existencia de dos expedientes de responsabilidad patrimonial derivado del expediente de dependencia de Dña. (...) (uno a instancia de parte y el otro de oficio), se procede a su acumulación.

Actualmente el expediente de responsabilidad patrimonial objeto de la queja, se encuentra en la sección de responsabilidad patrimonial con la finalidad de comprobar la documentación acreditativa de la condición de interesado y el resto de documentos necesarios para continuar con la tramitación del expediente.

Respecto a la fecha prevista para la resolución del expediente de responsabilidad patrimonial, dado todo lo anteriormente expuesto, no se puede fijar una fecha de resolución del expediente.

En fecha 04/11/2020 dimos traslado del informe de la Conselleria a la persona promotora para que, si lo consideraba oportuno, presentase alegaciones, como así hizo el 04/11/2020 ratificándose en su escrito inicial de queja.

En el momento de emitir esta resolución no nos consta que se haya resuelto ninguno de los dos expedientes de responsabilidad patrimonial objeto de esta queja. Por otro lado, la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, en su informe, no concreta una fecha de previsión de resolución del expediente.

2 Fundamentación legal

Llegados a este punto y tras el estudio de la información obrante en el expediente, procedemos a resolver la presente queja.

Pudiendo no ser la actuación descrita de la administración lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona afectada, le ruego que considere los argumentos que, como fundamento de las recomendaciones con las que concluimos, le expongo a continuación.

2.1 Existencia de responsabilidad patrimonial de la administración

Concurren en el caso todas las circunstancias que dan lugar a reconocer la existencia de responsabilidad patrimonial de la administración por el deficiente funcionamiento de sus servicios, por lo que resulta razonable exigir de la misma que actúe en coherencia.

Estimamos que hubiera procedido incoar de oficio, inmediatamente tras el fallecimiento de la persona dependiente, el oportuno expediente que abriera la vía para que los herederos de la persona dependiente fallecida percibieran la indemnización que en justicia les correspondería, y no, como en este caso, más de 9 meses después del fallecimiento, provocando esta demora que los herederos hubieran interpuesto la correspondiente reclamación 8 meses antes que la propia administración.

Esta inacción obliga a los herederos de la persona fallecida a instar la iniciación del procedimiento de responsabilidad patrimonial y solo contribuye a hacerles soportar una carga que se añade a las que, sin duda, han debido padecer a lo largo de la tramitación del expediente de dependencia que la administración no ha sido capaz de resolver ajustándose al tiempo máximo legalmente determinado.

Por otra parte, la demora de la administración en iniciar de oficio el procedimiento de responsabilidad patrimonial, traslada a los herederos la iniciativa de iniciar el expediente y esto no alivia el trabajo de la administración, que igualmente debe tramitar y resolver con posterioridad el procedimiento; y solo sirve para producir otro retraso en la atención a una demanda ciudadana legítima que ya ha sido irregularmente postergada.

Estas circunstancias provocan que se inicien dos procedimientos, el de parte (RPD (...)) y el de oficio (RPDO (...)), pero, en cualquier caso, ya han transcurrido más de 20 meses desde el primero que se presentó y no se ha resuelto.

2.2 Plazo para resolver

Conforme a lo establecido en el artículo 91 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

Artículo 91. Especialidades de la resolución en los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial

1. Una vez recibido, en su caso, el dictamen al que se refiere el artículo 81.2 o, cuando éste no sea preceptivo, una vez finalizado el trámite de audiencia, el órgano competente resolverá o someterá la propuesta de acuerdo para su formalización por el interesado y por el órgano administrativo competente para suscribirlo. Cuando no se estimase procedente formalizar la propuesta de terminación convencional, el órgano competente resolverá en los términos previstos en el apartado siguiente.
2. Además de lo previsto en el artículo 88, en los casos de procedimientos de responsabilidad patrimonial, será necesario que la resolución se pronuncie sobre la existencia o no de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado, la cuantía y el modo de la indemnización, cuando proceda,

de acuerdo con los criterios que para calcularla y abonarla se establecen en el artículo 34 de la Ley del Régimen Jurídico del Sector Público.

3. **Transcurridos seis meses** desde que se inició el procedimiento sin que haya recaído y se notifique resolución expresa o, en su caso, se haya formalizado el acuerdo, podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular.

3 Consideraciones a la Administración

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 y 29.2 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, formulamos las siguientes consideraciones:

A la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas

1. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de resolver en plazo, dado que el no cumplimiento de tal obligación aumenta la incertidumbre que se deriva de la falta de resolución y amplía aún más, si cabe, el sufrimiento soportado por las personas dependientes y sus familias, en un momento de dificultades económicas.
2. **SUGERIMOS** que, tras fallecer la persona dependiente sin PIA a pesar de haber transcurrido casi tres años desde la solicitud de reconocimiento de su situación de dependencia, proceda de manera urgente a resolver la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada hace más de 20 meses por los herederos y más de 12 meses, el expediente iniciado de oficio.

Le agradecemos que nos remita, en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de las consideraciones que le realizamos o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Para su conocimiento, le hacemos saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, esta se insertará en la página web de la institución.

Atentamente,

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana